

*Provincia de Santa Fe*  
*Departamento Ejecutivo*

**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**MESA DE MOVIMIENTO**

05 DIC 2016

Recibido.....18<sup>o</sup>.....No.  
Exp. N°.....32417.....P.E.

MENSAJE N° 4524  
- 5 DIC 2016

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional",

ALA  
H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA  
SALA DE SESIONES

Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción, el adjunto proyecto de Ley Orgánica del Servicio Penitenciario elaborado en el ámbito de la Secretaría de Asuntos Penitenciarios.

La presente gestión fue elaborada por una comisión redactora, integrada por personal de diversos escalafones, edades, jerarquías, situaciones de revista y sexo, y coordinada por funcionarios políticos. Además, dicha comisión invitó a todos los empleados de la institución que quisieran formar parte de aquella, a presentar propuestas de colaboración, aceptándose como integrantes a quienes presentaron las más relevantes.

Se recabaron recomendaciones, aportes y críticas de funcionarios, instituciones y organizaciones del medio estatal y de la sociedad civil, los cuales fueron analizados por una comisión revisora de composición plural, similar a la de la comisión redactora, en la cual estuvieron presentes los representantes de los trabajadores penitenciarios, integrantes de la Comisión de Salud y Seguridad en el Trabajo.

Se trató de compatibilizar la necesidad de modernizar y adaptar el texto vigente al respeto por los Derechos Humanos y los derechos de los trabajadores, pero sin dejar de lado la verticalidad y orden que se deben mantener en una fuerza de seguridad.

Otra búsqueda axiológica fue la de igualdad. Se

///

"2016 Año del Segundo Centenario de la Declaración de la Independencia"



*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

- 2 -

///

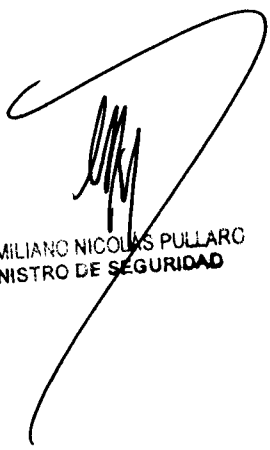
eliminaron discriminaciones que resultaban anticonstitucionales, como el hecho de que las mujeres no pudieran alcanzar la máxima jerarquía.

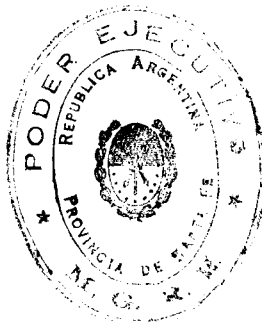
Además, se configura como otra idea rectora la del resguardo de los derechos de los trabajadores.

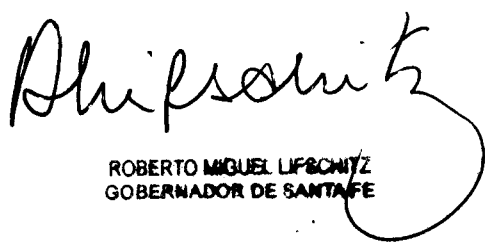
Se adjunta el expediente N° 00201-0178489-8 del Sistema de Información de Expedientes (SIE).

Dios guarde a V.H.

Imprenta Oficial - Santa Fe

  
MAXIMILIANO NICOLÁS PULLARC  
MINISTRO DE SEGURIDAD



ML  
  
ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ  
GOBERNADOR DE SANTA FE

*Provincia de Santa Fe*

*Poder Ejecutivo*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

Ley Orgánica del Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Fe.

**Título I.**

**Capítulo I.**

**Función del Servicio Penitenciario.**

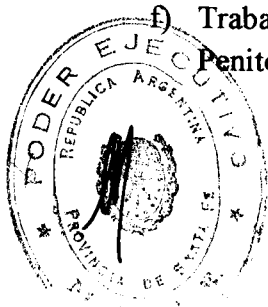
**ARTÍCULO 1°.-** El Servicio Penitenciario es la fuerza de seguridad que tiene por misión la custodia de personas legalmente privadas de libertad.

**ARTÍCULO 2°.-** El Servicio Penitenciario depende del Poder Ejecutivo, como unidad de organización del Ministerio de Seguridad.

**ARTÍCULO 3°.-** En cumplimiento de su objetivo, son funciones del Servicio Penitenciario:

- a) Promover la reintegración social de los condenados a penas privativas de libertad de cumplimiento efectivo, procurando que el régimen penitenciario contribuya a mejorar sus condiciones de salud física y mental, garantice una adecuada alimentación, favorezca su educación y evite la disolución de los vínculos familiares.
- b) Velar por la custodia de las personas cautelarmente privadas de su libertad.
- c) Formar y capacitar al personal institucional.
- d) Elaborar informes estadísticos sobre la situación de los privados de libertad y sobre las condiciones de trabajo del personal institucional.
- e) Emitir dictámenes técnicos de su competencia, a solicitud de las autoridades judiciales y administrativas.

f) Trabajar coordinadamente con la Dirección Provincial de Control y Asistencia Pos Penitenciaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa



///

///

Fe, el Instituto Autárquico Provincial de Industrias Penitenciarias y otros organismos gubernamentales y no gubernamentales que puedan coadyuvar en el proceso de reintegración social de las personas privadas de libertad.

- g) Las que siendo afines a su objetivo le asigne el Poder Ejecutivo.

## Título II.

### Estructura del Servicio Penitenciario.

#### Capítulo I.

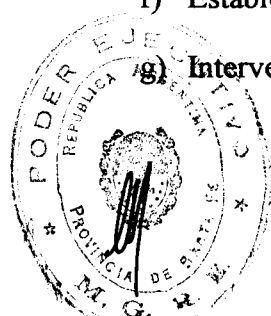
##### De la Dirección General del Servicio Penitenciario.

**ARTÍCULO 4º.-** La Dirección General tiene su asiento en la capital de la provincia y es ejercida por un funcionario con el cargo de Director General del Servicio Penitenciario.

**ARTÍCULO 5º.-** El nombramiento del Director General debe recaer en un ciudadano argentino designado por el Poder Ejecutivo Provincial.

**ARTÍCULO 6º.-** Al Director General le compete:

- a) Dirigir, administrar y representar al Servicio Penitenciario.
- b) Estructurar la Plana Mayor del Servicio Penitenciario y designar al personal que la integra.
- c) Designar a los Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de las unidades dependientes.
- d) Asignar funciones a los Oficiales Superiores y Oficiales Jefes, debiendo observarse una correlación entre jerarquía y función, de conformidad con la reglamentación que a tal efecto se dicte.
- e) Asignar destino al personal.
- f) Establecer la duración de las jornadas de servicio del personal.
- g) Intervenir en las gestiones de los internos para la obtención de indultos y conmutaciones



///

///

de penas.

- h) Auspiciar y participar en congresos, actos y conferencias referentes a la materia penitenciaria y afines.
- i) Requerir e intercambiar con las administraciones penitenciarias nacionales y provinciales, informaciones y datos de carácter técnico y científico.
- j) Proponer la creación de establecimientos penitenciarios.
- k) Proponer los ascensos por mérito extraordinario.
- l) Proponer la reglamentación de emblemas, distintivos y atributos, del Servicio y del personal institucional.

## Capítulo II.

### De la Subdirección General.

**ARTÍCULO 7º.-** La Subdirección General tiene su asiento en la capital de la provincia, y es ejercida por un Oficial Superior en actividad del Servicio Penitenciario, del escalafón Cuerpo General, designado por el Director General.

**ARTÍCULO 8º.-** Será competencia del Subdirector General del Servicio Penitenciario:

- a) Ejercer la jefatura de la Plana Mayor del Servicio Penitenciario, presidiendo las reuniones con los responsables de las Direcciones que conforman la misma, a los efectos de planificar, coordinar y fiscalizar la proyección de las estrategias inherentes a sus propias competencias.
- b) Colaborar con el Director General, y hacer ejecutar los lineamientos inherentes a su gestión institucional, asumiendo su reemplazo en caso de vacancia, licencia o impedimentos administrativos.
- c) Asesorar al Director General del Servicio Penitenciario en el ejercicio de su gestión, conforme los diagnósticos y estados organizativos y funcionales de los diversos



///

///  
servicios y establecimientos penitenciarios.

**Título III.**  
Personal penitenciario.

**Capítulo I.**

Estado penitenciario.

**ARTÍCULO 9°.-** Estado penitenciario es la situación jurídica determinada por el conjunto de derechos, obligaciones y prohibiciones establecidos en la presente ley.

**ARTÍCULO 10°.-** El personal penitenciario es depositario de la fuerza pública. Dicha potestad debe ejercerse con estricta sujeción a las normas y principios contenidos en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y en el marco normativo en su conjunto.

En su condición de integrante de una fuerza de seguridad, el personal penitenciario está autorizado a portar armas, y puede hacer uso racional y adecuado de las mismas con fines de prevención, y en los casos en que fuera indispensable rechazar actos de violencia o vencer una resistencia, o en circunstancias de producirse una evasión o su tentativa.

**ARTÍCULO 11°.-** Son derechos del personal penitenciario:

- a) Percibir una retribución justa por los servicios prestados. Dicha retribución deberá asegurar una compensación por la prestación de servicios adicionales a la jornada ordinaria, de acuerdo a lo previsto por la reglamentación.
- b) Conservar el cargo, en tanto dure su buena conducta y capacidad para su desempeño, y no se encuentre en condiciones de retiro obligatorio.
- c) Progresar en la carrera penitenciaria, y percibir los suplementos que de acuerdo a esta ley y sus reglamentaciones les correspondan.
- d) Usar el uniforme y equipo reglamentario.
- e) Participar y asistir a actividades de formación y capacitación, vinculadas al objetivo de la fuerza de seguridad.



///

- f) Gozar de condiciones adecuadas de higiene y salud en el trabajo.
- g) Participar en Comisiones de Salud y Seguridad, de conformidad con la reglamentación que a tal efecto se dicte.
- h) Solicitar traslado y permuta.
- i) Presentar recursos, siguiendo la vía jerárquica.
- j) Gozar de licencias, justificaciones y franquicias.
- k) Recibir racionamiento personal, atendiendo a las exigencias del servicio y a la duración de la jornada de labor.
- l) Obtener recompensas o premios especiales por actos de arrojo, o por trabajos de carácter técnico o científico, vinculados a la función penitenciaria.
- m) Obtener el retiro, y en su caso la pensión para sus derechohabientes.

**ARTÍCULO 12°.-** Son obligaciones de los agentes del Servicio Penitenciario:

- a) Cumplir las leyes y los reglamentos, conforme a sus atribuciones y competencias.
- b) Cumplir y hacer cumplir el régimen disciplinario.
- c) Prestar personalmente el servicio que corresponda, o la función que les sea asignada, con la eficiencia, puntualidad y dedicación que aquéllos reclamen y en el lugar al que fueran destinados.
- d) Prestar servicios de recargo, con derecho a la compensación que la reglamentación establezca.
- e) Presentarse a prestar servicios en casos de siniestro, fuga, amotinamiento, sublevación, acuartelamiento o alteración del orden público.
- f) Observar para con las personas privadas de libertad un trato digno, profesional y respetuoso de los Derechos Humanos.

Conducirse de manera decorosa, tanto durante la prestación de servicios como fuera de



///

///

- h) Seguir la vía jerárquica para toda petición y tramitación que se realice.
- i) Obedecer toda orden emanada del superior jerárquico y funcional competente, siempre que tenga por objeto la realización de actos de servicio compatibles con su función o complementarios de la misma. En caso de que la orden fuera violatoria de los Derechos Humanos o implicara la comisión de un hecho tipificado como delito penal, es obligatorio desobedecerla.
- j) Usar correctamente el uniforme y equipo reglamentarios, y velar por el mantenimiento y conservación de aquellos efectos que le sean provistos con cargo.
- k) Excusarse de intervenir en toda actuación o gestión en la que pueda originar temor fundado de parcialidad, o en la que estén involucrados sus intereses personales, o los de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- l) Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicio al Estado, o pueda implicar la comisión de un delito.
- m) Velar por la conservación de los bienes del Estado.
- n) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores.
- o) Encuadrarse en las disposiciones sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.
- p) Conocer las leyes, reglamentos y disposiciones permanentes del servicio general, y particularmente las relacionadas con la función que desempeña.
- q) Cumplir en forma interina funciones correspondientes a jerarquías superiores a las del grado en que revista, con derecho a la compensación establecida en el artículo 71.
- r) Seguir los cursos de capacitación, preparación, perfeccionamiento, información y especialización que se dicten, según determine la reglamentación.
- s) Someterse a los procesos de evaluación de desempeño que establezcan las autoridades competentes.
- t) Ser reservado y prudente con respecto a todos los hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones.

///





///

- u) En caso de renuncia o solicitud de baja, permanecer en el cargo por el término de treinta (30) días, si antes no fuera reemplazado, o aceptada su dimisión, o autorizado a cesar en su empleo.

**ARTÍCULO 13°.-** Se encuentran prohibidas a todo el personal penitenciario las siguientes actividades:

- a) Prestar servicios, remunerados o no, asociarse, administrar, asesorar, patrocinar, tener intereses de cualquier naturaleza o representar a personas físicas o jurídicas que tienen por objeto la explotación de concesiones o privilegios de la administración en el orden nacional, provincial o municipal, o son proveedores o contratistas del Servicio Penitenciario.
- b) Utilizar en beneficio propio o de terceros los bienes de las personas físicas o jurídicas mencionadas en el inciso anterior.
- c) Recibir beneficios originados por transacciones, concesiones, franquicias, adjudicaciones y contratos otorgados por cualquier organismo público.
- d) Intervenir directa o indirectamente en la obtención de concesiones de la Administración Pública.
- e) Dar o aceptar dádivas, presentes o cualquier ventaja, con relación a bienes y/o servicios, en ocasión o como pago de tareas vinculadas con su desempeño profesional.
- f) Recibir beneficios personales indebidos vinculados a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, o por imponer condiciones especiales que deriven en ello.
- g) Desarrollar, en ejercicio u ocasión de sus funciones, acciones u omisiones de carácter discriminatorio, ya sea por razones de raza, religión, nacionalidad, sexo, orientación sexual, identidad de género, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- h) Contratar con personas bajo su cuidado o custodia, salvo las excepciones que establezca la reglamentación.

///



///

- i) Utilizar con fines personales los recursos del Servicio Penitenciario y —en general— dar un destino que no sea el indicado por su naturaleza a los equipos, vehículos, viviendas, alojamientos, uniformes, armas y todo objeto que pertenezca al Estado.
- j) Utilizar en beneficio propio o de terceros, información a la que pueda acceder en virtud de las funciones o tareas a su cargo.
- k) Formular peticiones, quejas o reclamos apartándose de la vía jerárquica, salvo en aquellos casos en que:
  - i. La presentación sea efectuada directamente a fin de resguardar la intimidad del requirente.
  - ii. Se hubiera denegado la vía recursiva.
  - iii. Se denunciara un hecho de acoso o violencia laboral.
  - iv. Se ejerciera representación colectiva en los términos del artículo 11, inciso g).
- l) Abandonar el servicio.

**ARTÍCULO 14°.-** La prestación de servicios requerida por la fuerza penitenciaria es prioritaria, por consiguiente la no concurrencia ante requerimiento de servicios extraordinarios sólo será justificable mediante la acreditación de causa suficiente, evaluada a criterio de la superioridad requirente.

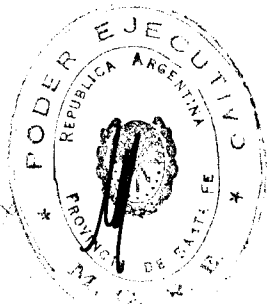
**ARTÍCULO 15°.-** El estado penitenciario se pierde por renuncia, cesantía o exoneración.

**ARTÍCULO 16°.-** La pérdida del estado penitenciario no importa la de los derechos previsionales que puedan corresponder al agente o a sus derechohabientes.

## Capítulo II.

Organización del personal.

Estructura escalafonaria.



///

///

**ARTÍCULO 17°.-** El personal que compone el Servicio Penitenciario se encuentra integrado por un cuadro de Oficiales y otro de Suboficiales, diferenciados entre sí y respectivamente graduados.

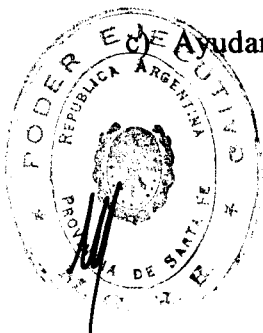
A los Oficiales corresponden las tareas de organización, supervisión y dirección de la fuerza de seguridad, con arreglo a las especificidades propias del escalafón que conformen. A los Suboficiales, en su carácter de auxiliares, corresponden las tareas de ejecución respectivas a cada escalafón que integren.

**ARTÍCULO 18°.-** El cuadro de Oficiales se compondrá de los siguientes grados, con jerarquía descendente:

- a) Inspector general.
- b) Prefecto.
- c) Subprefecto.
- d) Alcaide Mayor.
- e) Alcaide.
- f) Subalcaide.
- g) Adjutor Principal.
- h) Adjutor.
- i) Subadjutor.
- j) Subadjutor Ayudante.

**ARTÍCULO 19°.-** El cuadro de Suboficiales se compondrá de los siguientes grados, con jerarquía descendente:

- a) Ayudante Mayor.
- b) Ayudante Principal.
- c) Ayudante de Primera.



///

///

- d) Ayudante de Segunda.
- e) Ayudante de Tercera.
- f) Ayudante de Cuarta.
- g) Ayudante de Quinta.
- h) Subayudante.

**ARTÍCULO 20°.-** A partir del grado de Subprefecto, los Oficiales son considerados Oficiales Superiores; a partir del grado de Subalcaide, los Oficiales son considerados Oficiales Jefes; las demás jerarquías son consideradas propias de los Oficiales subalternos.

**ARTÍCULO 21°.-** A partir del grado de Ayudante de Primera, los Suboficiales son considerados Suboficiales Superiores; a partir del grado de Ayudante de Quinta, son considerados Suboficiales Subalternos; los agentes que ostentan el grado de Subayudante integran la tropa.

**ARTÍCULO 22°.-** De acuerdo a la actividad específica a desarrollar, el personal penitenciario se distingue en tres escalafones, a saber:

- a) **Escalafón Cuerpo General:** está compuesto por Oficiales y Suboficiales.

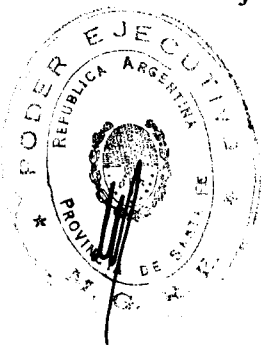
Cumplirá funciones en las áreas de: seguridad y custodia; técnica penitenciaria; y asistencia y acompañamiento.

La Dirección General reglamentará la composición y funciones de las secciones y grupos especiales, según las necesidades del servicio.

Para ingresar al escalafón Cuerpo General deberá acreditarse la culminación y aprobación de los cursos que a tal efecto se dicten en la Escuela Penitenciaria, tanto para personal superior como subalterno. El Poder Ejecutivo gestionará la creación de la carrera de Técnico Superior Penitenciario como requisito para la incorporación como Oficial al escalafón Cuerpo General.

A los cuadros de oficiales y suboficiales se ingresa por el grado de menor jerarquía: Subadjutor Ayudante y Subayudante, respectivamente.

///



///

- b) **Escalafón Profesional:** está compuesto por Oficiales con título universitario de Abogado, Arquitecto, Bioquímico, Contador Público Nacional, Farmacéutico, Ingeniero, Licenciado en Enfermería, Licenciado en Producción de Bioimágenes, Licenciado en Psicología, Licenciado en Sociología, Licenciado en Terapia Ocupacional, Licenciado en Trabajo Social, Médico, Médico Veterinario, Odontólogo, Profesor, Psicopedagogo o títulos equivalentes.

Ingresan por concurso, del modo previsto por la reglamentación. Su ingreso se produce en el grado de Subadjutor.

- c) **Escalafón Técnico:** está compuesto por:

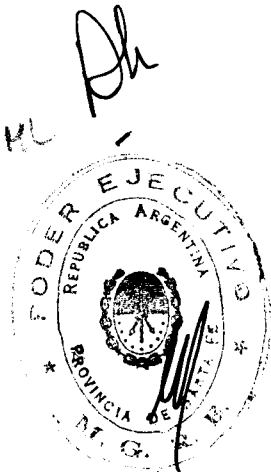
- i. Oficiales con título terciario o técnico de Analista de Sistemas de Información, Analista Programador, Asistente Social, Enfermero, Maestro Mayor de Obras, Profesor, Programador de Sistemas Administrativos, Técnico Agrónomo, Técnico Constructor, Técnico Electricista, Técnico Electromecánico, Técnico en Administración Rural, Técnico en Electrónica, Técnico Mecánico Dental, Técnico Superior en Diagnóstico por Imágenes, Técnico Superior en Emergencias Médicas, Técnico Superior en Informática Aplicada, Técnico Superior en Recursos Humanos, o títulos equivalentes.

Ingresan a través del procedimiento de concurso, del modo previsto por la reglamentación. Se incorporan con el grado de Subadjutor Ayudante, y ascienden hasta el grado de Alcaide Mayor.

- ii. Suboficiales que se desempeñan como albañiles, carpinteros, criadores de animales de granja, electricistas, choferes, cloaqueros, cocineros, herreros, gasistas, horticultores, mecánicos, mecánicos torneros, panaderos, peluqueros, plomeros, técnicos en refrigeración, u oficios equivalentes.

Ingresan con título medio y acreditan a través del concurso pertinente, u otro mecanismo que disponga la reglamentación, poseer condiciones de idoneidad para desarrollar las tareas ejecutivas propias del escalafón. Su ingreso se produce en el grado de Subayudante.

///



///

**ARTÍCULO 23°.-** Los Suboficiales que integran el escalafón Cuerpo General podrán prestar tareas auxiliares de los otros escalafones, siempre y cuando se presente una necesidad de servicio y respetando la idoneidad en la función.

### Capítulo III.

#### Condiciones generales de ingreso.

**ARTÍCULO 24°.-** Son condiciones generales para el ingreso al Servicio Penitenciario:

- a) Ser argentino.
- b) Reunir las condiciones etarias previstas por la reglamentación.
- c) Aprobar los cursos de idoneidad que sean establecidos.
- d) Aprobar el examen físico y psíquico reglamentario.
- e) No haber sido condenado por la comisión de delito penal doloso.
- f) No encontrarse imputado en sede penal.
- g) No haber sido separado por exoneración de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

**ARTÍCULO 25°.-** Los agentes egresados por baja del Servicio Penitenciario, pueden reintegrarse en el mismo grado que tenían, hasta dos años luego de haberse producido aquélla. En tal caso ocupan el último puesto en el escalafón de su grado.

El reintegro está condicionada al cumplimiento de las condiciones de idoneidad, y a los límites de edad respectiva, conforme lo dispuesto en la Ley de Retiros y Pensiones del Personal Policial y Penitenciario de la Provincia de Santa Fe, o las que la modifiquen o reemplacen.

**ARTÍCULO 26°.-** Los nombramientos del personal penitenciario son de carácter provisional durante los primeros seis meses, contados a partir de la aprobación de los respectivos cursos, cuyo resultado será elevado al aprobarse los mismos, para que la autoridad administrativa

///



///

proceda a la confirmación o revocación de la designación.

En caso de que el informe de idoneidad no sea confeccionado o propugnara la confirmación del agente, y que vencido el plazo de provisionalidad no se cuente con el acto administrativo respectivo, la confirmación se considerará dispuesta tácitamente.

El organismo encargado de realizar las pruebas de idoneidad será previsto en forma reglamentaria, mas su titular deberá efectuar ineludiblemente el examen referido y el consecuente informe. La dilación en este trámite y su no cumplimiento serán considerados falta grave, a efectos de la aplicación del régimen disciplinario.

#### Capítulo IV.

##### Carrera profesional.

**ARTÍCULO 27°.-** El personal penitenciario tiene derecho al ascenso de acuerdo a lo previsto por el capítulo VII de la presente ley, y las previsiones reglamentarias. El tiempo mínimo de permanencia en el grado no podrá ser inferior a dos (2) años.

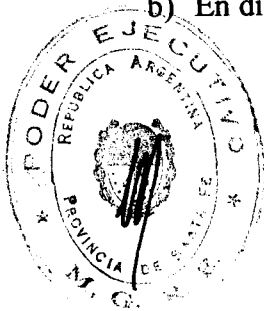
**ARTÍCULO 28°.-** El pase a retiro cierra el ascenso y produce la vacancia del cargo. Salvo en caso de convocatoria, el retirado no puede desempeñar funciones.

#### Capítulo V.

##### Situación de revista.

**ARTÍCULO 29.-** El personal del Servicio Penitenciario revista:

- a) En actividad.
- b) En disponibilidad.



///

///

c) En retiro.

**ARTÍCULO 30°.- Personal en actividad.** Se encuentra en actividad el personal que presta servicios efectivos, y el retirado que se incorpora por convocatoria.

**ARTÍCULO 31°.- Convocatoria.** La convocatoria es obligatoria, salvo las excepciones previstas en esta ley.

La convocatoria solo puede ser dispuesta por el Poder Ejecutivo, en caso de graves alteraciones del orden público o de otros motivos graves.

Los convocados revistan en servicio activo con iguales derechos y deberes que los agentes en actividad, excepto el derecho al ascenso. En el caso de que su haber de retiro fuera inferior al del agente en actividad, se reajusta conforme al de éste por el término que dura la convocatoria.

**ARTÍCULO 32°.-** No están obligados a reincorporarse por convocatoria:

- a) Los agentes en situación de retiro obligatorio, cuando la causa de éste se funda en razones de incapacidad.
- b) Los agentes que al momento de la convocatoria demuestran incapacidad.
- c) Los agentes que han alcanzado la edad de sesenta (60) años.
- d) Los agentes que al momento de la convocatoria se encuentran desempeñando funciones en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

**ARTÍCULO 33°.- Personal en disponibilidad.** Se encuentra en disponibilidad el personal que temporalmente no presta servicio activo, por las siguientes circunstancias:

- a) Permanecer a disposición de Dirección General, a la espera de designación de destino. Esta disponibilidad no puede exceder de cuatro (4) meses. Excepto que el sumario disciplinario haya sido concluido y elevado al Poder Ejecutivo, con pedido de cesantía.
- b) Solicitar su pase a retiro, o ser considerado en situación de retiro obligatorio. El término de esta disponibilidad no puede exceder de cuatro (4) meses.

Hallarse en uso de licencia, motivada por accidente o enfermedad por acto de servicio, desde que excedan los tres (3) meses hasta completar los dos (2) años como máximo, a

///





///

cuyo término se establecerán sus aptitudes para determinar la situación de revista que corresponda.

- d) Hallarse en uso de licencia por accidente o enfermedad no motivados en actos de servicio, desde que exceda los dos (2) meses hasta completar dos (2) años como máximo, en cuyo término se establecerán sus aptitudes para determinar la situación de revista que corresponda.
- e) Hallarse en uso de licencia excepcional.
- f) Encontrarse suspendido en el ejercicio de la función como medida cautelar.
- g) Encontrarse sancionado con suspensión.

**ARTÍCULO 34°.-** El tiempo pasado en disponibilidad se computa a los efectos del ascenso, retiro y retribución, de la siguiente manera:

- a) Al personal comprendido en los incisos a) y c) del artículo anterior, se le computa como en servicio efectivo.
- b) Al comprendido en el inciso d) del artículo anterior, como en servicio efectivo, debiendo la Junta de Calificaciones evaluar cada caso particular, a los fines de proponer el ascenso del agente.
- c) Al comprendido en el inciso b) del artículo anterior, a los efectos del retiro y retribución, como en servicio efectivo.
- d) Al comprendido en los incisos e) y g) del artículo anterior, el tiempo pasado en disponibilidad no se le computa a ningún efecto.
- e) El personal comprendido en el inciso f) del artículo anterior, y mientras dure la suspensión, percibirá el setenta y cinco por ciento (60 %) de la totalidad de sus haberes, o el cien por ciento (100 %) si presta fianza de reintegrarlos si la sanción fuera de suspensión o expulsión, computándosele la mitad del tiempo revistado en esta situación a los fines del retiro, y no computándosele para el ascenso. Si fuere sobreseído o no se le aplicara sanción por falta de mérito, o ésta fuera de apercibimiento o arresto, se le reintegrará la diferencia de haberes, computándosele a los efectos del ascenso y retiro la totalidad del tiempo revistado en esta situación. Si se le aplica suspensión, y el monto de



///

///

esta fuere menos del tiempo que estuvo afectado por la medida cautelar, la diferencia se computa a todos los efectos.

**ARTÍCULO 35°.-** El Director General podrá disponer la disponibilidad, en caso de imputación en sede penal o administrativa, cuando haya necesidad de salvaguardar la investigación, cumpliéndose las condiciones que determine la reglamentación.

**ARTÍCULO 36°.- Personal en retiro.** Se encuentra en retiro el personal que así fuera determinado, de acuerdo al acto administrativo emanado del gobernador de la provincia, de conformidad con las previsiones de la ley 11.530 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 37°.-** Los agentes en situación de retiro pueden desempeñar cargos rentados en la Administración Pública. No pueden hacer uso del grado ni vestir uniforme. Durante el tiempo que duren sus funciones, dejarán de percibir el haber de retiro correspondiente.

**ARTÍCULO 38°.-** Los agentes retirados quedan sujetos a las normas disciplinarias establecidas en la presente ley y sus reglamentaciones. En los casos en que deban ser separados del Servicio se les aplicará sanción disciplinaria de baja.

## Capítulo VI.

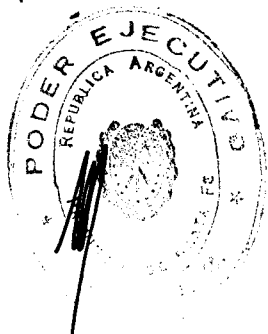
### Calificaciones.

**ARTÍCULO 39.-** El personal del Servicio Penitenciario será evaluado anualmente y de manera individual. La calificación será dispuesta por los organismos colegiados que se establezcan según reglamentación. El procedimiento calificadorio deberá garantizar objetividad y transparencia. La calificación deberá ser notificada al agente interesado.

## Capítulo VII.

### Ascensos.

///



///

**ARTÍCULO 40°.-** Los ascensos del personal del Servicio Penitenciario se producirán por decreto del Poder Ejecutivo, al primero de enero del año calendario, y serán al grado inmediato superior dentro de cada uno de los distintos escalafones, de acuerdo al orden de mérito establecido.

**ARTÍCULO 41°.-** Las Juntas de Calificaciones son las encargadas de asesorar y proponer al Director General el orden de mérito de los agentes en condiciones de ascenso y las eliminaciones. A tal efecto deberán considerar en el plenario las calificaciones anuales recibidas por el personal penitenciario.

**ARTÍCULO 42°.-** No puede ser ascendido el personal cuando:

- a) Revista en situación de disponibilidad para su retiro.
- b) Es declarado apto para permanecer en el grado.
- c) No ha aprobado los cursos de perfeccionamiento reglamentarios.
- d) Por licencias no motivadas por actos de servicio o inasistencias, ha faltado más de sesenta (60) días, continuos o discontinuos, durante el período de calificación. Se exceptúan del cómputo precedente las licencias por maternidad, matrimonio y por nacimiento y fallecimiento de familiares.
- e) Ha sido sancionado con más de treinta (30) días continuos de suspensión, continuos o discontinuos, en el período calificadorio.
- f) Se encuentra imputado en sede administrativa o penal, por actos del servicio o ajenos a éste, mientras permanece en esa situación. No obstante, es calificado sin tener en cuenta esos antecedentes si está en condiciones de ascenso. Si el orden de mérito asignado es más elevado que el de alguno de los promovidos, la consideración de su propuesta se produce cuando se resuelve definitivamente la causa administrativa o judicial, siempre que sea resuelta por absolución, sobreseimiento definitivo o pena disciplinaria que no exceda el término que estipula el inciso e), en cuyo caso es ascendido con la retroactividad que le habría correspondido, de haberse producido su ascenso en la forma que determina la reglamentación.

**ARTÍCULO 43°.-** El Poder Ejecutivo puede disponer el ascenso de un agente por mérito

///



///

extraordinario, cuando ha arriesgado su vida en acto de servicio, o ha contribuido de manera excepcional con trabajos técnicos o científicos al progreso de las instituciones o disciplinas penales, penitenciarias, criminológicas y afines.

También podrá disponer el ascenso extraordinario de un agente, a pesar de que éste no posea la antigüedad mínima en el grado, pero siempre que haya permanecido al menos dos (2) años en el mismo, cuando el Director General, conforme a ineludibles razones de servicio los propicie, debiendo observarse en este caso las disposiciones de esta Ley Orgánica y las que la reglamentación determine.

**ARTÍCULO 44°.-** El personal que fallece en actos de servicio es inmediatamente promovido al grado inmediato superior dentro de su escalafón.

Cuando se trata de un agente que ostenta el grado de Ayudante Mayor, obtiene post mortem el grado de Subalcaide.

### **Capítulo VIII.**

#### **Superioridad y precedencia.**

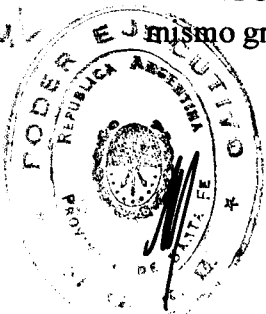
**ARTÍCULO 45°.-** Superioridad es la relación que establece vínculos y responsabilidades recíprocas entre superior y subalterno, en virtud de la cual aquél tiene preeminencia sobre éste. Emanada de la función o cargo, de la jerarquía y de la antigüedad que tenga el agente.

**ARTÍCULO 46°.-** Superioridad funcional o por cargo es la que deriva de la dependencia orgánica, y en virtud de ella un agente tiene preeminencia sobre otro por la función que desempeña dentro de un mismo organismo.

**ARTÍCULO 47°.-** Superioridad jerárquica es la que tiene un agente respecto de otro por el hecho de poseer un grado más elevado. A tales fines, la sucesión de los grados es la especificada en los artículos 17, 18 y 19, respectivamente.

**ARTÍCULO 48°.-** Superioridad por antigüedad es la que tiene un agente con respecto a otro del mismo grado, según el siguiente orden:

///



///

**a) Personal en actividad:**

- i. Por la fecha de ascenso al grado.
- ii. Por la fecha de ascenso al grado inmediato anterior, y así sucesivamente hasta la antigüedad de egreso.
- iii. Por el orden de mérito de egreso.
- iv. Por la mayor edad.

**b) Personal en Retiro:**

- i. Será más antiguo el que permaneció más tiempo de servicio en actividad en el grado.
- ii. A igualdad de tiempo de servicio en actividad en el grado, la antigüedad se establece por la que se tenía en tal situación.

**ARTÍCULO 49°.-** A igualdad de grado, el escalafón Cuerpo General tendrá superioridad por antigüedad sobre los demás escalafones.

**ARTÍCULO 50°.-** El tiempo pasado por el personal en situación de disponibilidad, cuando sea sólo computado a los fines del retiro, no se considera para establecer la superioridad por antigüedad.

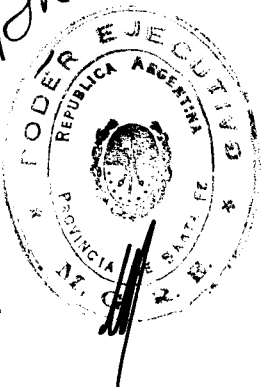
**ARTÍCULO 51°.-** Precedencia es la relación que se conoce a los efectos de la participación del personal en actos del Servicio, oficiales y sociales.

**ARTÍCULO 52°.-** A los efectos de la precedencia en los actos del Servicio, se aplica el orden que establecen los artículos 49 y 50.

**ARTÍCULO 53°.-** Los Cadetes tienen, a equivalencia de grados, precedencia sobre el personal subalterno, a los fines de los actos del Servicio oficiales y sociales.

**Capítulo IX.**

///



///

Régimen de adscripciones.

**ARTÍCULO 54°.-** Las adscripciones de personal perteneciente al Servicio Penitenciario a organismos externos a éste, sólo se habilitarán cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Su realización debe compadecerse con el objetivo de mejorar los conocimientos referidos a la actividad y funciones del Servicio Penitenciario, en cualquiera de las áreas que lo componen.
- b) Debe ser autorizada como instrumento integrante de un programa institucional, y como mecanismo de respuesta para dar satisfacción a una necesidad del Servicio.
- c) Su habilitación se encontrará limitada temporalmente al plazo máximo de un año, sin posibilidad de prórroga o renovación.
- d) Deberá ser aprobada por el Director General del Servicio Penitenciario.

Imprenta Oficial - Santa Fe

**Capítulo X.**

Egreso.

**ARTÍCULO 55°.-** El egreso del Servicio Penitenciario se produce por las siguientes causas:

- a) Baja.
- b) Cesantía.
- c) Exoneración.

**ARTÍCULO 56°.-** La solicitud de baja no puede ser aceptada cuando el dimitente tiene pendientes compromisos de servicio, o se encuentra imputado en sede administrativa o penal, o cumpliendo sanción disciplinaria.

En caso de ser procedente la solicitud, el compromiso de servicio subsiste por el término de



///

///

treinta (30) días.

Sin perjuicio de lo expuesto, el agente quedará sometido al régimen disciplinario por el tiempo que la reglamentación establece para la prescripción de las acciones disciplinarias con motivo de actos de servicio.

#### **Título IV.**

#### **Régimen de Retribución.**

#### **Capítulo I.**

#### **Conceptos Generales.**

**ARTÍCULO 57°.-** El personal en actividad gozará del sueldo, bonificaciones, suplementos y compensaciones que establezcan las leyes y la reglamentación.

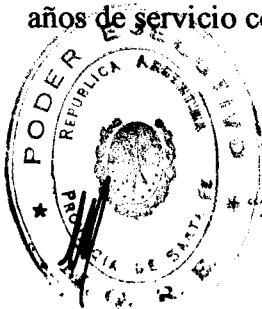
#### **Capítulo II.**

#### **Suplementos Generales.**

**ARTÍCULO 58°.-** Se denomina suplementos generales a las bonificaciones integrantes de los haberes mensuales del personal, cualquiera fuera el grado al que pertenezca.

**ARTÍCULO 59°.-** El personal del Servicio Penitenciario, por las características y condiciones laborales, percibirá mensualmente una bonificación remunerativa por riesgo profesional, cuyo monto no será inferior al cincuenta por ciento (50 %) del sueldo básico del grado de Subayudante.

**ARTÍCULO 60°.-** El personal recibirá un suplemento especial por antigüedad, en relación a los años de servicio computables, sujeto a reglamentación.



///

///

El personal que hubiera superado el tiempo de permanencia mínimo en el cargo, establecido para el ascenso a la categoría inmediata superior, tendrá derecho a un suplemento por tiempo mínimo de permanencia en el grado, conforme la reglamentación vigente.

**ARTÍCULO 61°.-** El personal que acredite poseer estudios secundarios o de enseñanza polimodal completos, terciario o universitario, tendrá derecho a una bonificación por título, sujeta a reglamentación.

**ARTÍCULO 62°.-** El personal que alcance el último grado jerárquico previsto en el escalafón en el que reviste, y pase a retiro voluntario u obligatorio con treinta (30) o más años de servicio cumplidos, gozará del suplemento por final de carrera correspondiente, sujeto a reglamentación.

### Capítulo III.

#### Suplementos Particulares.

**ARTÍCULO 63°.- Responsabilidad Funcional.** El personal superior que alcance el grado de Adjutor Principal, y se encuentre en situación de servicio efectivo, gozará de un suplemento especial por responsabilidad funcional, determinado conforme la reglamentación.

**ARTÍCULO 64°.- Mayor jornada horaria.** El personal del Servicio Penitenciario, cuya jornada de labor normal y habitual implique objetivamente el cumplimiento de una mayor cantidad de horas de trabajo, percibirá una asignación mensual especial remunerativa no bonificable por mayor jornada horaria laboral, sujeta a reglamentación.

**ARTÍCULO 65°.- Presentismo.** Todo el personal en situación de servicio efectivo, percibirá un estímulo a la asistencia laboral personal, mediante una asignación mensual remunerativa no bonificable por presentismo, cuyo monto no podrá ser inferior al cinco por ciento (5 %) de la remuneración total percibida por el grado de Subayudante.

La reglamentación establecerá las condiciones de percepción de este suplemento, teniendo en miras el objetivo de reconocer y promover la responsabilidad, dedicación y eficiencia en el cumplimiento del ejercicio de las funciones públicas.

///





///

**ARTÍCULO 66°.- Horas extras.** El personal en situación de servicio efectivo percibirá una remuneración especial por horas extras, en casos de requerimientos laborales posteriores al cese de la jornada laboral normal y habitual. Su monto será abonado de acuerdo a las horas excedentes trabajadas, de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

**ARTÍCULO 67°.- Dedicación jerárquica.** El personal del Servicio Penitenciario que ocupe cargos con competencia de conducción institucional, que les demande el control y administración general de la gestión, dedicación personal exclusiva, diaria y permanente, percibirá una asignación mensual remunerativa no bonificable por dedicación jerárquica de personal directivo, de acuerdo a lo previsto por la reglamentación.

**ARTÍCULO 68°.-** El personal que haya aprobado los cursos de adiestramiento básico y preste servicio en grupos especiales, percibirá por sus funciones de alta complejidad y/o máxima protección de seguridad, una asignación mensual remunerativa no bonificable por riesgo extraordinario y dedicación especial y exclusiva, de acuerdo a lo previsto por la reglamentación.

— **ARTÍCULO 69°.-** Los habilitados y pagadores designados por resolución ministerial, cuando su cometido importe el manejo de fondos de dinero en efectivo, abonando o recaudando, y hubieran constituido la fianza establecida por la reglamentación, percibirán un suplemento equivalente a la asignación mensual remunerativa no bonificable por dedicación jerárquica, previsto en el artículo 68 de la presente ley.

Este suplemento no comprende a ayudantes, auxiliares y subhabilitados.

Se deberá acreditar que el movimiento promedio mensual de fondos en efectivo bajo su custodia o manejo supera como mínimo una suma igual a diez (10) veces la asignación de su categoría de revista.

El personal que eventualmente asuma por razones de servicio las funciones sujetas al presente régimen, percibirá los suplementos adicionales en forma proporcional al tiempo trabajado, siempre que el desempeño no sea inferior a treinta (30) días.

**ARTÍCULO 70°.-** El personal que desempeñe funciones correspondientes a una jerarquía superior a aquella que detenta, recibirá una compensación equivalente a la diferencia entre la remuneración de la jerarquía que subroga y la que detenta, durante el tiempo que dure dicha tarea. El Director General determinará la correlación entre jerarquía y función a los efectos del presente artículo.

///



///

#### Capítulo IV.

##### Compensaciones e Indemnizaciones.

**ARTÍCULO 71°.-** El personal que preste funciones en unidades con asiento en localidades distintas a la de su domicilio de residencia, y al que el Estado no pudiera asignar vivienda, gozará de una asignación mensual compensatoria cuyo monto será, como mínimo, el cincuenta por ciento (50 %) de la remuneración total percibida en el grado de Subayudante.

**ARTÍCULO 72°.-** El personal que por razones de servicio, sea trasladado a un destino ubicado en una localidad distinta del asiento de su domicilio de residencia, percibirá una indemnización, del modo previsto por la reglamentación.

A efectos del cobro de la presente indemnización, la reglamentación deberá diseñar una escala progresiva y proporcional a la distancia, cuyo escalón inicial será fijado en diez (10) kilómetros. Esta indemnización no corresponderá al personal que haya solicitado su propio traslado.

**ARTÍCULO 73°.-** El personal que en razón de actividades propias del servicio deba realizar gastos ordinarios o extraordinarios, tendrá derecho a percibir asignaciones en concepto de viáticos, en las condiciones que determina la reglamentación vigente. Se incluirá en estos conceptos la realización de actividades académicas y formativas, estrictamente relacionadas con la función laboral, y previamente autorizadas por la superioridad administrativa.

#### Título V.

##### Régimen disciplinario.

##### Capítulo único.

##### Conceptos generales.

**ARTÍCULO 74°.-** El régimen disciplinario administrativo se configura como el sistema de control de cumplimiento de las obligaciones propias del personal penitenciario. Su ejecución deberá asegurar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del funcionario, estructurado en ~~derredor~~ de los siguientes principios:

///



///

- a) Principio de legalidad.
- b) Principio de debido proceso.
- c) Principio de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción.
- d) Principio de lesividad.

Los mencionados principios se aplicarán con las limitaciones necesarias que exija el mantenimiento de la disciplina en el desarrollo de las tareas propias de una fuerza de seguridad.

**ARTÍCULO 75°.-** Constituye infracción disciplinaria toda transgresión a los deberes establecidos en las disposiciones legales o reglamentarias.

**ARTÍCULO 76°.-** El personal será pasible de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Apercibimiento.
- b) Apercibimiento Grave.
- c) Suspensión.
- d) Cesantía.
- e) Exoneración.

**ARTÍCULO 77°.-** La reglamentación determinará las circunstancias que serán consideradas atenuantes o agravantes de las faltas cometidas.

**ARTÍCULO 78°.-** El personal que fuere sancionado por falta disciplinaria tendrá derecho a interponer recurso formal solicitando su modificación o revocación.

**ARTÍCULO 79°.-** La reglamentación determinará el procedimiento para la aplicación de los distintos tipos de sanción, sus efectos, los recursos y las atribuciones disciplinarias del personal del Servicio Penitenciario.

Al personal que fuera acusado de cometer una falta disciplinaria, se le otorgará derecho de

descargo



///

///

La potestad disciplinaria corresponde al Director General y a los Directores de Unidad, de conformidad a lo que establezca la reglamentación respectiva.

**ARTÍCULO 80°.-** La sanción directa procederá sin sumario previo, mediando los siguientes requisitos:

- a) Verificación personal del hecho que constituye la falta disciplinaria, por parte de un oficial que deberá elevar el informe correspondiente.
- b) Superioridad de quien comprueba directa y personalmente la infracción respecto del sancionado.
- c) Descargo previo.
- d) Resolución del Director de Unidad o en su caso del Director General.

Cumplidos estos requisitos podrá considerarse acreditada la falta con la sola afirmación del superior.

**ARTÍCULO 81°.-** Podrá aplicarse mediante sanción directa:

- a) Apercibimiento y apercibimiento grave, por el Director de la Unidad.
- b) Apercibimiento, apercibimiento grave y suspensión de hasta diez (10) días, por el Director General.

Las suspensiones por más de diez (10) días serán ordenadas mediante el procedimiento sumario.

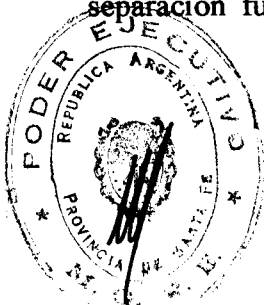
## **Título VI.**

Reincorporaciones.

### **Capítulo único.**

**ARTÍCULO 82°.-** Los agentes separados por cesantía o exoneración, que prueben que su separación fue a consecuencia de un error, deben ser reincorporados, siempre que no hayan

///



///

excedido la edad correspondiente a su grado, conforme lo dispuesto en la Ley de Retiros y Pensiones del Personal Policial y Penitenciario de la Provincia de Santa Fe, o las que la modifiquen o reemplacen. En este último caso pasan a situación de retiro, si están en condiciones de acogerse al beneficio.

Tienen también derecho a que se le restituyan los haberes no percibidos durante el lapso de la separación, así como el cómputo del tiempo a los efectos del retiro, y en su caso, del ascenso.

**ARTÍCULO 83°.**- En el supuesto del artículo anterior, y cuando en los recursos contenciosos administrativos recae sentencia definitiva que dispone la reincorporación del exagente, el Poder Ejecutivo puede optar, dentro de los noventa (90) días, entre hacerla efectiva o indemnizarlo con arreglo a la escala siguiente:

- a) **Hasta diez (10) años de servicio:** el cien por ciento (100 %) del haber correspondiente al grado por cada año de antigüedad en el Servicio Penitenciario.
- b) **Más de diez (10) años y hasta quince (15) años:** el noventa por ciento (90 %) del haber correspondiente al grado por cada año de antigüedad que exceda los diez (10).
- c) **Más de quince (15) años y hasta veinte (20) años:** el ochenta por ciento (80 %) del haber correspondiente al grado, por cada año de antigüedad que exceda los quince (15).

La escala precedente es acumulativa, y no es computada la antigüedad que exceda de veinte (20) años. A los efectos de su aplicación, se tiene en cuenta el sueldo básico y todas las asignaciones complementarias afectadas por descuentos previsionales. Las fracciones mayores de seis (6) meses se computan como un (1) año, y las menores se desechan. El agente debe percibir la indemnización dentro de los treinta (30) días de notificado de la opción por parte del Poder Ejecutivo, y la misma no puede ser abonada en cuotas.

## Título VII.

Régimen de licencias.

### Capítulo único.

///



///

**ARTÍCULO 84°.-** Las licencias ordinarias, especiales, extraordinarias o excepcionales, premios, justificaciones o franquicias que se otorguen al personal penitenciario, se rigen por las previsiones contenidas en la presente ley y su reglamentación.

**ARTÍCULO 85°.- Licencias ordinarias.** La licencia anual ordinaria será concedida en relación a la antigüedad acumulada, de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Desde seis (6) meses hasta cinco (5) años, veinte (20) días.
- b) Desde cinco (5) años hasta quince (15) años, veinticinco (25) días.
- c) Desde quince (15) años, treinta y cinco (35) días.

Los términos establecidos serán computados en días hábiles administrativos.

La licencia ordinaria podrá ser utilizada en forma continuada o en dos (2) fracciones, ninguna inferior a cinco (5) días hábiles.

**ARTÍCULO 86°.-** El goce de las licencias ordinarias es de carácter obligatorio para el personal, y su otorgamiento es obligatorio para la autoridad administrativa.

### Título VIII.

#### Disposiciones transitorias.

**ARTÍCULO 87°.-** Aquellos oficiales que revistan en servicio al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán con su carrera respectiva.

Una vez creada la carrera de Técnico Superior Penitenciario, el Poder Ejecutivo determinará el momento de entrada en vigencia de dicho requisito para acceder al cuadro superior del escalafón Cuerpo General.

**ARTÍCULO 88°.-** Dentro del plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Poder ejecutivo procederá a la revisión integral de las normas reglamentarias, a efectos de adecuar las mismas al nuevo marco legal.

///



///

**ARTÍCULO 89°.-** En la primera Junta de Calificaciones luego de la entrada en vigencia de esta Ley, deberá considerarse:

- a) La reubicación jerárquica de los agentes que por efecto de esta ley deban pasar a ser Oficiales.
- b) El ascenso inmediato de quienes no hubieran ascendido anteriormente por haber llegado a la máxima jerarquía de su escalafón correspondiente según la ley orgánica anterior, o por tratarse de personal superior femenino, cuyo ascenso a la jerarquía de Inspector General se encontraba limitado por el artículo 25 del citado cuerpo normativo.
- c) La reconstrucción de la carrera de quienes hubieran ingresado con una jerarquía inferior según la ley orgánica anterior.

En su caso se considerarán las retroactividades correspondientes.

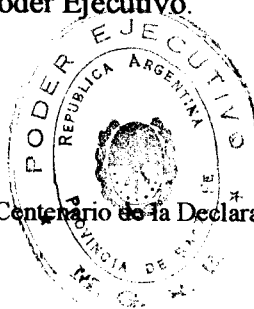
**ARTÍCULO 90°.- Norma de garantía:**

- a) En ningún caso el personal que sea reubicado en una nueva jerarquía y/o función, en virtud de las disposiciones de la presente ley, percibirá una retribución menor a aquella que percibía antes de dicha reubicación.
- b) En ningún caso el personal será reubicado en una jerarquía inferior a aquella en que se encontraba en virtud de la ley anterior.
- c) Quienes pertenezcan al cuerpo de Oficiales al dictado de la presente ley, seguirán formando parte del mismo. A la entrada en vigencia del requisito del título de Técnico Superior Penitenciario, continuarán su carrera sin que la nueva regulación limite o demore de manera alguna el progreso en la misma, pero se les aplicarán las nuevas reglas que resultaran más beneficiosas. Los cursos que hubieran realizado para acceder a la carrera de oficiales, serán homologables al título de Técnico Superior Penitenciario.
- d) Facúltase al Poder Ejecutivo a adoptar las medidas conducentes a la protección de los derechos que pudieran verse afectados por la entrada en vigencia de esta ley.

**ARTÍCULO 91°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FAMILIA NICOLÁS PULLARO  
MINISTERIO DE SEGURIDAD

16 Año del Segundo Centenario de la Declaración de la Independencia



ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ  
GOBERNADOR DE SANTA FE